



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00155-00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Municipio de San Pelayo y Eduar Luis Orozco Espitia
Asunto: Admite y resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la subsanación de la inadmisión decretada dentro del presente medio de control, conforme los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El medio de control impetrado busca que se declare la nulidad del Decreto 0148 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de San Antero. Mediante el cual se hace un nombramiento de Gerente Titular de la Empresa Social del Estado Camu de San Pelayo, Departamento de Córdoba. Al tiempo solicito la suspensión del acto administrativo acusado.

Este Despacho mediante auto de 14 de agosto de 2020, resolvió inadmitir la demanda presentada, por considerar que no se cumplió con lo requerido en el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., pues con el acto acusado no se acompañó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

La parte actora mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020¹, con el fin de subsanar la demanda, señaló que el acto administrativo acusado no fue publicado conforme lo ordena el artículo 65 del C.P.A.C.A., por lo que en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento manifiesta que dicho acto no fue publicado en la página institucional del Municipio de San Pelayo, con lo cual queda subsanado lo ordenado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la subsanación de la demanda

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el actor en el escrito de subsanación, debe indicar el despacho, que si bien no se allegó con la demanda constancia de publicación o comunicación del acto acusado, el actor, manifestó que el mismo no había sido publicado conforme lo establecido en el artículo 65 C.P.A.C.A. , por lo que debe entenderse, que si el acto de nombramiento no ha sido publicado como lo dispone la norma, se encuentra vigente la oportunidad legal para impetrar la acción. Por lo tanto, con esta precisión se tendrá por corregida la demanda.

3.2. De la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda, considera el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos del medio de control electoral respecto a su procedencia (Artículo 137

¹ Recibido a través del correo institucional en la fecha referida.

C.P.A.C.A.), caducidad², competencia³ y requisitos de la demanda⁴, por lo cual se procederá a su admisión y se dispondrá surtir el trámite respectivo establecido en los artículos 275 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Medidas Cautelares

3.3.1. De la solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional del acto acusado.

En el presente asunto la solicitud de suspensión provisional se elevó en mismo escrito de la demanda, en el que se indicó lo que pasa a sintetizarse:

Señala el actor que en el acto acusado (Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020), por el que se nombró al Gerente titular de la ESE Camu San Pelayo, Departamento de Córdoba para el periodo del 01 de abril de 2020 al mes de marzo de 2024, se configura la causal específica del artículo 137 del C.P.A.C.A. de; Expedición irregular por interpretación y aplicación errada del procedimiento de selección y evaluación de competencia de los aspirantes seleccionados.

Al respecto, aduce que el proceso adelantado para el nombramiento del Gerente fue amañado, subjetivo e irregular, debido a que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0104 de 12 de marzo de 2020 (Convocatoria) no se publicó en la página web del municipio, lo que violó los principios de publicidad, transparencia y moralidad administrativa, pues, el municipio de San Pelayo limitó la presentación de aspirantes al proceso de selección y evaluación de competencia para elegir al Gerente de la Empresa Social del Estado. Por ello, sostiene que el acto administrativo acusado, se expidió irregularmente por insuficiente motivación y aplicación errada del procedimiento de evaluación de competencias.

Finalmente, señala que el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado, lo faculta para ejecutar el presupuesto de esa entidad durante el periodo institucional para el que fue elegido. Al punto, sostiene que la facultad de ordenador del gasto está viciada de nulidad por las irregularidades indicadas sobre la formación del acto acusado, por lo que afirma que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, causaría un perjuicio irremediable al patrimonio público de la ESE Camu San Pelayo, Departamento de Córdoba y al Municipio de San Pelayo – Córdoba.

3.3.2. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

² Para lo cual, además de lo indicado en el acápite de subsanación, lo dispuesto en el Artículo 164 # 2 literal a). El acto de nombramiento que se demanda fue expedido el 30 de marzo de 2020. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus –Covid 19, suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. Y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa de esta seccional desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive. Encontrándose entonces la parte actora en oportunidad para presentar la demanda.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 155 #9 del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia, por tener el Municipio de San Pelayo – Córdoba, un número de habitantes de 40.617, de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE (https://sitios.dane.gov.co/cnvpv/#/cua_som)

⁴ Artículos 162 y siguientes del CPACA y artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado inexequible). (...)

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo anterior, con referencia a la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de carácter electoral, el Consejo de Estado⁵, estableció las siguientes exigencias:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.*
- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.*
- iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada”.

También, la Alta Corporación ha resaltado que el juez en cuanto a medidas cautelares se refiere, no puede limitarse a la confrontación del acto acusado con las normas invocadas en que debía fundarse, sino que además le es imperativo valorar las pruebas arrimadas para determinar si se cumplen los presupuestos para su decreto, apreciación realizada en los siguientes términos:

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de abril de 2015, Rad. 11001-03-28-000- 2015-00044-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

“Ahora, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, tanto el Código anterior como el vigente suponen la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos. Pero los dos estatutos tienen una diferencia sustancial en cuanto al alcance del estudio del juez frente a la violación normativa, a lo que se refirió la Sala hace poco:

“La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud”⁶.

Y más recientemente:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁷.

Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el C.P.A.C.A le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem, porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.”⁸

3.3.3. Caso Concreto

Pues bien, desde ya se anuncia que se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual, se nombró como Gerente Titular de la ESE Camu San Pelayo al señor Eduar Luis Orozco Espitia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28- 000-2012-00055- 00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, Rad. 11001-03-28-000- 2014-00024-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

El artículo 28⁹ de la Ley 1122 de 2007, señala que los gerentes de las empresas sociales del estado se nombran por periodos institucionales de 4 años, a través de concurso de méritos que se realiza dentro de los 3 meses, contados a partir del inicio del período del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial, según el caso. Para ello, la junta de la entidad, debía conformar una terna, previo proceso de selección, con el fin de que el nominador nombrará al gerente respectivo.

No obstante, con posterioridad fue expedida la Ley 1797 de 2016, la cual suprimió el concurso de méritos que establecía la Ley 1122 de 2007, para efectos de elegir los gerentes de las empresas sociales del estado, facultando al Presidente de la República, gobernadores y alcaldes para que los nombrarán directamente. El artículo 20¹⁰ de la Ley 1797 de 2016 dispuso lo que sigue:

“ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2001 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo”.

En ese sentido, el Decreto 1427 de 2016, que reglamentó la Ley 1797 de 2016, señaló:

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.

⁹ Disposición declarada exequible mediante Sentencia C-181 de 2012, de la Corte Constitucional.

¹⁰ Disposición declarada exequible mediante Sentencia C-046 de 2018 por la Corte Constitucional.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública -adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño y las competencias requeridas.

De lo citado, da cuenta esta unidad, que las normas vigentes y que regulan la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, puede hacerla directamente el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes según el nivel territorial, incluso con la ausencia de convocatoria o concurso para su elección. Para tal actividad, los nominadores deben tener en cuenta, el cumplimiento de los requisitos de orden legal para ocupar el cargo y la evaluación de competencias que disponga el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, para que el nombramiento se considere legal.

Ahora bien, el actor señala (en la demanda) que el Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020 (Acto acusado), infringe lo dispuesto en la Circular No. 004 de 4 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, pues la demandada, no estableció ningún procedimiento de selección y nombramiento del Gerente General o Director de la empresa del Estado. En ese mismo sentido, señaló que al proceso que llevó a la elección del Gerente de la ESE, le faltó publicidad del acto que convocó a la elección y que fundamentó la formación del acto acusado.

Frente a estas afirmaciones, se advierte, por un lado, que el anterior Decreto, regula lo establecido en los concursos o procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponiendo de un procedimiento y normas a seguir, que no guardan similitud con los procesos establecidos en la Ley 1797 de 2016 y normas reglamentarias para la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

Por lo tanto, resalta el Despacho que la elección y nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, se rigen únicamente por la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1427 de 2016, y corresponde a los alcaldes dentro de los 3 meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimiento de requisitos del cargo y evaluación de competencias que señale el DAFP, que para tal efecto expidió la Resolución No. 680 de 2016¹¹.

En ese orden, en este estadio procesal, no se observa que la demandada en el acto acusado haya desatendido o infringido la normatividad aplicable para la elección y nombramiento del Gerente de la ESE Camu San Pelayo para el periodo 2020 a 2024, pues tales normas no exigen de una convocatoria, propia de los concursos de mérito, que por ejemplo, regula el Decreto 1083 de 2015.

¹¹ Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado. Al respecto puede consultarse en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76194>.

Por otro lado, si bien la Circular 004 de 04 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, dispone que tales nombramientos (los de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado) por parte de los nominadores deben basarse en una selección objetiva e idónea y, que para ello pueden optar por el acompañamiento del DAFP; la misma, no establece que el procedimiento que deba ser llevado a cabo sea diferente a la normatividad que se ha indicado pertinente en este caso, es decir, en la Ley 1797 de 2016 y su decreto reglamentario.

Es así, que los argumentos sobre las normas alegadas por el actor como infringidas, y la valoración de las pruebas allegadas, no tienen la entidad necesaria que cumpla los requisitos exigidos para decretar la suspensión provisional del acto acusado; requiriéndose un análisis mucho más minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020, que permitan conocer los aspectos fácticos y jurídicos que conllevó a la expedición del mismo, con el fin de determinar si el acto acusado está incurso o no en alguna de las causales de nulidad invocada con la demanda. Aunado a ello, los supuestos fácticos esbozados en la demanda, requieren un debate probatorio y normativo, reservado para la emisión del fallo que resuelva el asunto de fondo, luego de que se surta el debate probatorio respectivo en la etapa dispuesta al interior de este proceso.

Así las cosas, no resulta procedente decretar la medida cautelar. La anterior decisión, no resulta un prejuizgamiento, ni limita a este juzgador mantener tal decisión al resolver el fondo del asunto, pues una vez surtidas las etapas procesales posteriores, puede conducir a una decisión diferente a la que aquí se tomó.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta, en nombre propio, contra el acto administrativo de nombramiento del señor Eduar Luis Orozco Espitia como Gerente de la Empresa Social del Estado Camu San Pelayo, Departamento de Córdoba, contenido en el Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Pelayo.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional de suspensión, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Harving Espitia Arteaga, en su condición de Alcalde del Municipio de San Pelayo – Córdoba, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales establecidos en la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Eduar Luis Orozco Espitia, en su calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Camu San Pelayo, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y demás pertinentes, a través del medio electrónico informado por el demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese por estado al demandante Orlando Rafael Mercado Valeta, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 C.P.A.C.A., la demanda la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la

publicación del aviso, según el caso. De cualquier forma, al momento de surtirse esta actuación, debe atenderse las disposiciones que sean aplicables del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

DECIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **__01 de septiembre de 2020__**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **__26__** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b837fbd61de1b863e0fcb1bc169181d8a42fa1068ce7708e17b3601345622298
Documento generado en 31/08/2020 10:43:01 a.m.